



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**70-001-40-03-002-2021-00179-00. A su despacho.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

**Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**Libro Radicador No. 1**

**Radicado bajo el No. 2021-00179-00**

**Folio No. 177**

**MARCELA MARÍA RIVERA MACÍA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre, 25 de junio del 2021.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

### **DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

**Radicado No. 2021-00179-00.**

La parte demandante **CLAUDIA ELENA BADEL PÉREZ**, actuando a través de apoderada judicial, incoa proceso Declarativo de Prescripción Extraordinaria de Dominio, contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el propósito sea declarada como titular del derecho de dominio del inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-126643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Calle 17 No. 4-85 MZ. Q. LO. 17 de esta Urbe, inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Norte: colinda con el lote No. 18 y mide 9.00 metros, por el Sur: colinda con el Lote No. 9 y mide 9.00 metros, por el Oriente: colinda con el Lote No. 19 y mide 18.00 metros y por el Occidente: colinda con el Lote No.15 y mide 18.00 metros según el petitum del libelo demandatorio.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que, de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber que, en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

En el caso puesto en consideración, se observa con preocupación que la demanda no viene presentada en debida forma, en tanto, de una lectura desprevenida de los hechos y los documentos anexos se descubren varias falencias a saber, verbigracia, se menciona que la actora en sus actos de señorío y dueña realizó en la vivienda urbana actos de limpieza, conservación y vigilancia en el bien inmueble, y mejoras como la construcción de nuevas anexidades, no obstante, no se avizora por parte alguna que se allegó prueba documental como, un comprobante de pago de algunos materiales que son necesarios para la construcción o mejoras sobre el inmueble, contribuciones o valorizaciones; en ese mismo tenor se hace referencia a la cancelación de servicios públicos domiciliarios y el pago del impuesto predial sobre la edificación, sin que se adose la probanza plena de ello.

Consecuentemente, pese a que la actora en los fundamentos fácticos del libelo demandatorio arguye haber empezado a ejercer la posesión del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de manera continua e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, sin reconocer derecho alguno a persona distinta de sí misma, prosiguiendo en el tiempo por más de diez (10) años, no se precisa la data en la



que empezó a poseer el inmueble objeto de esta Litis, requisito sine qua non para probar ostensiblemente el hecho jurídico de la posesión, y así poder engendrar el derecho real por usucapión, en ese sentido, no se atisba del certificado emanado de la Oficina de Registro de de Instrumentos Públicos, ni de la Escritura Pública No. 1522, del 30 de diciembre de 2016, corrida ante la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo, acervo probatorio alguno que determine el lapso de tiempo infalible en que el pretense demandante empezó a ejercer la posesión sobre el bien inmueble No. 340-126643.

Finalmente, y no menos importante, se otea que se echa de menos el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre, en el que conste el avalúo catastral del inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-126643, en aras de verificar la cuantía para poder determinar la competencia; en ese mismo tenor de los hechos y pretensiones del libelo.

Bajo ese contexto, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que, en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda incoada por la señora **CLAUDIA ELENA BADEL PÉREZ**, actuando a través de Apoderada Judicial, en contra de personas indeterminadas, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase a la abogada ADRIANA PAOLA GUERRERO DURANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.549.256, y, T. P. No. 155.906, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de **CLAUDIA ELENA BADEL PÉREZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ**

ESTADO No.: 87  
FECHA: 28/06/2021  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51859aa07c38669037c2d6568eab56a3e92ed21b0d8684dae7980a44cf  
992bdd**

Documento generado en 25/06/2021 12:40:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**